

Teo 873
C 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25899-33-33-002-2016-00157 - 02
Demandante: DORIS MARGARITA BELTRÁN
Demandado: MUNICIPIO DE CAJICÁ (CUNDINAMARCA) Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: DECLARA DESISTIMINETO DE PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 863 cdno. ppal.) el despacho dispone lo siguiente:

1º) Declárase desistida la prueba decretada en el ordinal segundo del auto de 8 de mayo de 2018 visible en los folios 647 a 658 del cuaderno principal del expediente, como quiera que la parte actora no cumplió con el requerimiento realizado en el literal b del numeral 2 del auto de 21 de octubre de 2019 (fls. 848 a 850 *ibidem*), esto es, consignar el valor fijado por concepto de gastos de pericia dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la referida providencia.

2º) Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 por el término común de cinco (5) días **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Exo 337
C.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2017-01050-00
Demandante: ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: PRUEBAS ARTÍCULO 28 DE LA LEY 472 DE 1998

Procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1) Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda (fls. 41A a 196 cdno. ppal.).

2) **Deniegáse** la solicitud de práctica de interrogatorio de parte a la señora Mary Alejandra Céspedes integrante de la parte demandante en el proceso de la referencia por cuanto este es legalmente improcedente en los procesos que nacen en el ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos por cuanto el demandante no actúa a título personal ni muchos menos por un propósito subjetivo sino en nombre de la comunidad en general y, lo que se persigue fundamentalmente con la declaración de parte es la confesión de la parte de quien se solicita respecto de los hechos que benefician a la parte contraria, y la persona que funge como

actor en el proceso no tiene la facultad para confesar en nombre de la comunidad, como ya lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

3º) Por secretaría **oficiese** al Ministerio de Salud y Protección Social para que dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación remita con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

a) Lista de los servicios de salud que a 30 de junio de 2017 expresamente hayan sido excluidos de la cobertura del sistema general en seguridad social en salud, precisando el acto(s) administrativo(s) con el (los) que se hayan adoptado la referida exclusión, con remisión de copia integral y auténtica de tales actos.

b) Copia de las actas de las sesiones del órgano participativo a que hace referencia el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 en las que se concertaron los servicios de salud excluidos de la cobertura del sistema general en seguridad social en salud a 30 de junio de 2017.

c) Lista detallada de todos los medicamentos que se aprueban por el aplicativo MIPRES.

d) Lista detallada de todos los procedimientos quirúrgicos que se aprueban por el aplicativo MIPRES.

e) Lista detallada de todos los demás servicios de salud que no corresponden a medicamentos y procedimientos quirúrgicos que se aprueban por el aplicativo MIPRES.

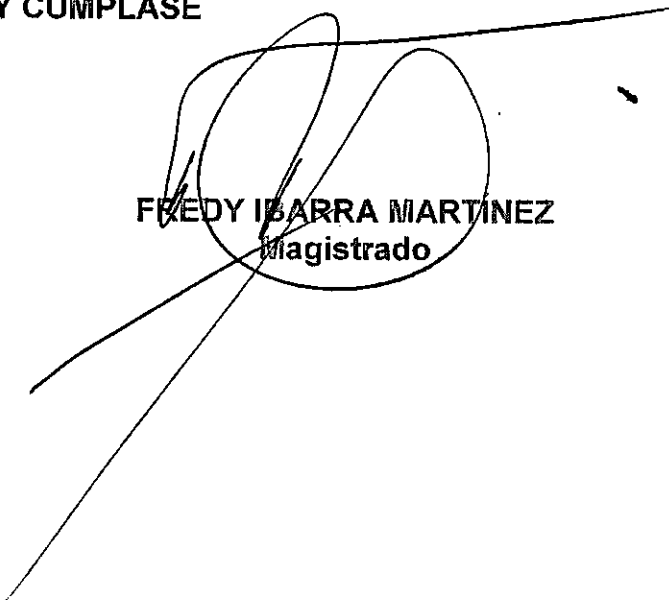
4º) Por secretaría **oficiese** al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación remita con destino al proceso de la referencia el listado detallado de todos los medicamentos que cuentan con registro sanitario vigente detallando los usos de cada uno de ellos.

¹ Véase, entre otras, la sentencia de 18 de junio de 2008 de la Sección Tercera del Consejo de Estado expediente 2003 - 00618 (AP).

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Con el valor que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda (fls. 267 a 271 cdno. ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00665-00
Demandante: ECOPETROL S.A
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítase** en primera instancia la demanda presentada por Ecopetrol S.A en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Maira Ramos Alarcón para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en los folios 27 y 28 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

519

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015 02259-00
DEMANDANTE: INVERGALTEC DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA
DISTRICTAL DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Convoca y fija fecha audiencia inicial

Visto el informe que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial, para lo cual se fija el día diez (10) de Marzo de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la Sala de Audiencias No. 4, ubicada en Torre "B" del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-15-000-2005-02508-05
Demandante: LUIS ALBERTO MEDINA VARGAS Y OTROS
Demandado: CAJA DE VIVIENDA MILITAR
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO - APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 37 cdno. no. 14) el despacho dispone lo siguiente:

Córrese traslado a las partes y al Ministerio por el término de cinco (5) días a cada uno con el fin de que aquellas presenten sus alegatos de conclusión y, el segundo, el respectivo concepto sobre la controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

F. 555
P. 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-2341-000-2014-01277-00
Demandante: CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO LTDA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: LIQUIDACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 555 cdno. ppal.) procede el despacho a liquidar las agencias en derecho en el presente proceso de la siguiente manera:

a) En desarrollo de lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de 12 de septiembre 2019 (fls. 512 a 542 cdno. ppal.) proferida por esta corporación, debe procederse a liquidar las agencias en derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los cuales establecen:

“Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (negrillas del despacho).

(...).

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena.

(...).

"Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...).

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)." (negritas adicionales).

b) La regulación de las agencias en derecho por parte del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable al asunto de la referencia, se encuentra contenida en el Acuerdo número 1887 de 26 de junio de 2003 que, en el artículo 2 las define como: *"la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o el trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento."*

c) A su turno, el artículo 3 *ibidem* prevé que *"el funcionario judicial para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables"*.

En efecto, en materia contencioso administrativa el numeral 3.1.2 del artículo 6 del cuerpo normativo citado dispone:

"ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

(...).

III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(...).

3.1. ASUNTOS.

(...).

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)." (negrillas adicionales).

d) Ahora bien, el proceso es de primera instancia con cuantía y el valor de las pretensiones de la demanda que fueron reconocidas en la sentencia es de un total de \$1.046.000.000 (fl. 118 cdno. ppal.) por lo que en atención a la naturaleza y calidad de la gestión de la apoderada de la parte favorecida con la condena en costas bajo estudio, esto es, la Constructora Siglo XXI Santo Domingo Ltda, se fijará por concepto de agencias en derecho en su favor el dos (2%) por ciento de dicha suma equivalente a \$20.920.000.

RESUELVE:

1º) Fijase la suma de \$20.920.000 por concepto de agencias en derecho en primera instancia a favor de la parte demandante.

2º) Por secretaría expídase copia auténtica de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019 con constancia de ejecutoria en los términos del memorial visible a folio 553 del cdno. ppal. a costa de la parte demandante.

3º) Ejecutoriada esta providencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de 12 de septiembre 2019, esto es, por Secretaría liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado